



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
Toledo, cuatro de junio de Dos Mil Veintiuno

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2020-00091-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
**EJECUTADO:** RAMIRO QUIÑONEZ RAMIREZ

**ASUNTO:**

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la actora, en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES:**

El veinticuatro (24) de mayo de 2021, se recibió en esta dependencia judicial, vía correo electrónico institucional, sendos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, el segundo, por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE en su condición de Apoderada General y profesional de cartera Regional Santander del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual insta de manera literal y expresa:

“(...)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL de la obligación N°4866470211780903 y 725051220148215, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- Que se ordene el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.
- Que se ordene el desglose de las garantías (Hipoteca, Prenda u otros) a favor del demandante.
- Que en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia, sin lugar a costas; lo anterior por cuanto los demandados se encuentran a **PAZ Y SALVO** por concepto de capital, intereses y costas procesales

El apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** queda facultado para recibir, desistir, transigir, solicitar desglose de títulos valores, depósitos judiciales y documentos como escrituras públicas de hipotecas, cesiones, contratos a mutuo. (...)”

**CONSIDERACIONES:**

Debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario para nuestro caso se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se encuentra pendiente de materializar las medida precautelativa de secuestro del bien objeto de este asunto.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligaciones (Pagarés N°4866470211780903 y 725051220148215), baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo al poder visible a folio 124 Fte de este cartulario la Apoderada general en representación de la parte actora otorga entre otras la facultad expresa de recibir al Dr. SOTO ANGARITA y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados de antes aludido.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., de antes transcrito; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0020 calendado al veinte (20) de enero de 2021, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-44878 (copia de este oficio será remitido al correo del Apoderado de la parte actora para que sufrague los costos pertinentes.), ahora bien dado que a la fecha ya se había remitido el despacho comisorio N° 2021-009 en efecto de lo antes decidido se ordenará oficiar a la comisionada para el tal fin (Léase Inspectora Rural de Policía de San Bernardo de Bata), esto es, abstenerse de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble enunciado anteriormente y sea devuelto en el estado en que se encuentra.

De otra parte, se ordenará el archivo del informativo y el desglose de los títulos valores (Pagarés) que en copia fueron allegados con el introductorio y son base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, Así mismo, el desglose en copia de la garantía (hipoteca) a favor de la ejecutante una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por pago total de sendas (2) obligaciones, del presente proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra RAMIRO QUIÑONEZ RAMIREZ, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo decretada en otrora y comunicada con nuestro oficio C-0020 calendado al veinte (20) de enero de 2021, respecto al bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-44878

**TERCERO:** Oficiar a la comisionada (Léase Inspectora Rural de Policía de San Bernardo de Bata) para que consecucionalmente se abstenga de llevar a cabo la materialización de la cautela de secuestro sobre el bien inmueble objeto de este asunto y sea devuelto en el estado en que se encuentra.

**CUARTO:** ordenar el archivo del informativo y el desglose de los títulos valores (Pagarés) que en copia fueron allegados con el introductorio y son base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, Así mismo, el desglose en copia de la garantía (hipoteca) a favor de la ejecutante una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

**QUINTO:** Igualmente el desglose de la garantía (hipoteca) a favor de la parte ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

D.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

...

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c0fc53235d9800dab15fa380db107de0ddeb04fa09569c19558172e60c3e97**

Documento generado en 04/06/2021 01:57:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**